

En quantos Estremitura de manciacion con  
 Cordia Vieren como nos los conatos Verinos 2 fies de este  
 Lugar de Lunguita 2 del de Laxaca 2 mattaues toda Jurisdic-  
 cion de la ciudad de Vittoria que estamos congregados 2 un-  
 tos En este dicho Lugar de Lunguita para el feto que aban-  
 do 22a declarado Es Alavez Don Juan de Landa curaque-  
 uera jechaburu Cauallero de la Orden de santia go  
 Verino del dicho Lugar Pedro fernander de Lunguita  
 2 Diego Diaz de Argandona fies del Pedro diaz de  
 menduiz Andres Alvarer de Arcaza francisco Lopez  
 de Loxiaga Pedro perer de Lunguita francisco perer  
 de Lunguita Lope fernander de Pettana Celestin  
 Diaz de exidia Juan Lopez de rebayn Juan Ruiz  
 de gober 2 Don francisco de Landa curaqueuana todo Veri-  
 nos de este dicho Lugar de Lunguita = Juan de Pettana  
 Juan diaz de Arcaza fies del dicho Lugar de Laxa-  
 ca Juan diaz de otta Pedro diaz de menduiz Pedro  
 Ruiz de gober Anton Diaz de auregui Juan Ruiz de gober  
 Juan Saenz de Lunguita Juan fernander de  
 Andres Saenz de Lunguita Juan fernander de  
 Betoniu Juan Ruiz de mendoca Estevan Diaz de  
 Parayo Juan Ruiz de Arcaute Pedro goncaler de  
 Abulu francisco de caratte 2 Juan Beltran  
 de queuana todos verinos del dicho Lugar de Laxa-  
 ca Pedro goncaler de mattaues 2 Pedro Lopez  
 de barra fies del dicho Lugar de mattaues Juan  
 Ruiz de Abulu mayor Juan Ruiz de Abulu  
 menor Juan Lopez de barra Justindiaz de  
 Hottolera Andres Alvarer de mattaues 2 Luca Lopez  
 de Alvarer verinos del Lugar de mattaues  
 que confesamos Sexla mayor 2 mas sana parte  
 de los Verinos que somos En los dichos tres Lugares  
 Prestando como prestamos por los Ausentes 2 npedidos  
 que no sean podido juntar Voz 2 Cauion del Ratto  
 2 Ratto Judicattun Soliendo que estarian 2 pasarian  
 por lo que a Baxo 22a declarado Soes presa obligacion  
 quearemos de nuestras Personos Bienes propios

Alentras de los dichos tres Concelos a vido y poraber =  
Zdecimos que por quanto nos los dichos Concelos y ve-  
zinos de Larraca y mattaua a vian el bado cierto  
unos quetteman curando alguna vorina de tedi-  
saga de sanguieta de ficio mapo quetteman Andara  
del puerto y sitio de Biobaya Otendados de que se  
querellaron Criminalmente Contra nos los dichos Con-  
celos y vorinos de Larraca y mattaua Ante la Ju-  
sticia Ordinaria de la dicha Ciudad por el ttm.  
Domingo Goncalvez de garibay escriuano de su m-  
re de la yttanvien el dueno de los dichos lino-  
savian querellado Criminalmente de nos los  
dichos Ante la dicha Justicia y ttanvien no los  
dichos Concelos y vorinos de Larraca y mattaua  
nos a vian querellado de el dueno de los dichos  
lino Ante la dicha Justicia por la Razon que  
sa que contienen la dicha querellas Aqueno de  
segunda y tttanda En este Estado Avian Entrad  
Por medio alguna personal principales Celos  
Al servicio de Dios y al bien Comun de los dichos tres  
lugares por causas enemidades y pleytos Criminales  
y de grandes gastos que podian Causar En el discurso  
de los dichos pleytos y en la causa de ellos de poca  
monta y dudosos es fin y sacro de los dichos pleytos  
y por conservar la Amistad que esta Ayta Ena por se  
vado En tre los dichos tres lugares y por otra mucha  
Causa que a ello nos amobido no Ena con puerto  
y concertado todos Un Animo y conformes sin  
excepcion de cosa alguna En la forma ma-  
nera que Abaxo se declara =  
Lo primero los dichos Autos Criminales que Ena  
segundo Vnos Contra otros y otros Contra otros  
Desde luego En la via y forma que Ena lugar  
ayade de recho Oama por Relaxados y por  
ninguno y de ningun valor y efecto Rotos y can-  
lados Como lo servieran Anttuado y vian  
adior y a esta y queno a zemos En la Relaxa-  
cion por ttemos de queno Ena guardada la

Justicia sino lo pax con benir a la paz y concordia entre  
 nos los dichos tres concejos por las causas y razones que  
 quedan dichas = las costas causadas en los dichos jorales  
 tres jorales paxos que como tenido sean presenten  
 ses por cuenta y cuenta de cada uno de los dichos concejos  
 los cada uno las suyas ansidepciones como de esta qual  
 quier forma que se oyan causado sin quervos a otros  
 Podamos pedir cosa alguna por Razon de lo de  
 los jorales y danos que cada uno Atendido y a ello nos  
 obligamos y les obligamos a los dichos nuestros concejos  
 para Agora y para si en preximas y si lo viciemos  
 pretendieremos Arer no leamos y de en si en preximas  
 del Pena de pagar toda la Costa y en si en preximas  
 que se causaren y Recresieren por ser asi pacto expreso  
 entre todos los dichos partes =  
 Lo segundo declaramos nos los dichos lugares de la zona  
 y matancas que consentimos que nos los dichos concejos  
 Verinos y moradores de este dicho lugar de Sanguita  
 Ayamos de poder echar libremente y sin pagar  
 En pena alguna los linos que cada uno hubiere mas  
 Para Curar En el dicho Rio mayor que llaman An  
 dura Como lo como echo Atta Agora En el puestito  
 que llamamos de Bejobaya por ser como el el dicho  
 Rio Comun de todos los dichos tres lugares y asi lo  
 Axamos todos Echando los desde quando se Axan en  
 los dichos linos Atta veinte y siete de Julio de cada  
 un Año y no por mas tiempo Durante el lo podamos  
 Arer los verinos de este dicho lugar de Sanguita por la  
 de los sinqueros los dichos concejos y verinos de la zona  
 y matancas lo podamos en baraca por ninguna causa  
 ni Razon que sea Atta el dicho tiempo suso declara  
 do ni echas pena ni calunia ninguna por ser como el  
 Comun el dicho Rio y pasado el dicho dia veyn  
 te de Julio de cada un Año lo echaremos algunos  
 o algunos verinos y moradores de este dicho lugar de  
 Sanguita En el dicho puestito paguemos o paguen

Agora En todo tiempo del mundo Cada uno que contra  
viniere A lo bre dicho quatro cientos maravedi de  
vellon de pena y multa - Con calidad y espresa con  
dicion que en el dicho tiempo que vala el año de suso  
echando los dichos lino En el dicho Rio y pue  
los verinos y moradores de este dicho lugar no ayan  
de poder cargar los Arces de lino con espaldas de  
traxa sino con piedras o maderas porqueno los lleue  
Chagua Aliento echando los pedes sobre el es fuerza  
que de tierra el pue donde se echaren por la contri  
nucion de cada año y se sigue el dicho Rio Zaga Re  
ponpa Con el tiempo y venga Alredun da mucho dano  
y agravia En las Eriedades de lino y maderas Comarcas  
de los dichos tres lugares y por ende se mexasen  
unos Hordenamos y consentimos que los lino que  
se vieren de echar En el dicho Rio En el tiempo de  
harado de suso se carguen de piedra o maderas y si  
a alguno o algunos cargaren de tierra pague por  
el mismo caso 1000 maravedi quatro cientos maravedi  
de vellon por cada uno que lo contrario quieremos  
y cada vez que porciere en el Rex cargado de tierra  
los dichos lino y en esta conformidad nos abutir  
mos y consentimos por via de transacion y concordia  
y en la forma manera que mas lugar aya de dexe cha  
y no obligamos Cada uno de nos los dichos concejos  
verinos y moradores que al presente somos ya de lan  
te fueren de guardar cumplir y saber por firme  
todo lo que queda Referido de suso y la pena que  
van de harada y dema de ello de pagar toda  
la corte y año y menos casos que se causaren de  
exieren el que lo contrario quierere y juramos  
A Dios nuestro señor y a nra senal de cruz tal como  
esta + de nra ni contra sena agora ni en tiempo  
alguna a lo di pue y Referido de suso pena  
de perjurios y de a exencas de menos vales

Por esta Anunciada Expressa condicion Enmenda la di chas  
partes Renunciarnos qualesquier leyes decretos  
Reynos y Prerogativa de sumagestad y otros costumbres  
queaya o pueda Haber Encontrario para no  
valer ni aprouechar En tiempo alguno del mundo  
y si lo vieremos o pretendieremos arren por el mis  
mo caso es visto quedar aprobada y Ratificada  
esta escritura en la forma que va referida de suso  
para no poder contra lo dispuesto En esta  
Escritura de transacion y concordia En las partes  
y para que los nos los suso dichos Sean  
y habemos por firme esta escritura y lo de ella con  
tenido nos obligamos y lo cumplimos a los dichos  
concedos y verinos que somos o adelante fueren  
con nuestra persona y bienes y sus propios y  
de los dichos concedos y bienes en adelante  
subicren a vider por el ser y lo de las p  
ta su execucion poder a la Justicia de sumages  
tad que de nuestra causa y la sua puedan  
y sean conozer a la Jurisdiccion nos ome  
temos y les sometemos a lo que adelante fue  
ren conforme a derecho y renunciamos nues  
tro propio fuero Jurisdiccion y de mialto yaley  
si conbenir de Jurisdiccion onnium iudican  
para que por lo de los Remedios y piores del de  
recho y via mas breue y executiva nos compelan  
y les compelan a lo que adelante se cedieren  
Al cumplimiento de lo que dicho es como por ser  
tenencia definitiva de ser competente para da  
en Autoridad de cosa juzgada Renunciarnos  
las leyes de nuestro feitor y lo general que  
de la seare y para mas seguridad de esta  
escritura de los nos los suso dichos por ser

Cancellos Juraamos a dios nuestro Señor y a vos Señal  
de cruz tal como es tal en forma de derecho.  
de quere y como contra es tal escritura ni alegare  
ni fuerza Engano menzura ni Restitucion ni  
segun ni otra causa ni Razon Encontrario por  
quanto la Azemos y otorgamos de nuestra libre  
y espontanea Voluntad y vien ciertos de lo de nue  
tro derecho y de lo que en esta parte no consie  
ra ser si lo daria no enbargante lo que dicho  
quieremos alguna Reclamacion o contra di con  
no no valga ni aporale En su caso ni fuerade  
ni pediremos a nulacion ni a nulacion anin  
gan suer ni perlado que para nos le conceda po  
der y facultad tenga y aunque de supposito motuo en  
otra manera no sea concedida no usaremos de la  
y tanto Juraamos otorgamos como vere senos  
concediere y no mas para que si enpre que de Jura  
da es tal escritura. Y todo asi lo otorgamos  
Antes presente es criano testigo que fue  
fecho y otorgado En este dicho Lugar de Sanguin  
a diez y ocho dia del mes de marzo de mil y seis  
centos y sesenta y ocho años siendo testigo el  
Licenciado Francisco de castillo Lujay Benefi  
ciado en la gleria de este dicho Lugar de Sanguin  
ta y el Licenciado Juan Barner de mattauco  
presvitero residuo en la gleria de la casa de ma  
ttauco Y Juan laenor de la casa morador En este dicho  
Lugar y los otorgantes aqui enes y de criano  
Doy fee que como lo firmaron lo que supieron por  
lo que no do testigos = Don Juan de la landa curi que  
Pedro Gonzalez de mattauco = Pedro Lopez de Barro =  
Juan de Putana Pedro Fernandez de Sanguin =  
Don Juan de la landa curi que = Diego Diaz de Argandoña



des de El día veinte de Julio de mill e seis  
pedire Lchar Agan de pagar la pena que  
prebiene la Cisp<sup>a</sup> por los daños que Versulamen  
al de diez de quenta del apante quere Allen e  
Culpado y por que Comete lo firmaron los fieles  
quellon Juan Ruiz de Abula y Ant<sup>o</sup> hon<sup>o</sup>  
de Abula y por notario firmaron J<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup>  
funes y Ant<sup>o</sup> Higo Aru y uero Thomas y Barro de  
Cuayo

Juan Ruiz de Abula y mendoza  
Thomas y Barro de Cuayo